



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 7007/2016/CA2 “M.O.N. c/ OSPADEP y otro s/ sumarísimo de salud”. Juzgado n° 9. Secretaría n° 17.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.-

VISTO: a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 277/vta. y fundado a fs. 279/288vta. por la demandada, concedido a fs. 278 contra la resolución de fs. 268/271, que mereciera la réplica de la contraria a fs. 291/301vta; Apela la actora sus los honorarios regulados por bajos.

Vistas que fueron las presentes actuaciones por el señor Fiscal General ante esta Cámara a fs. 306/307, y

CONSIDERANDO:

I.- EL señor M.O.N. inició la presente acción con el objeto de que se ordene a la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (OSPADEP) y a Swiss Medical S.A. el restablecimiento y continuidad de la afiliación para el y su cónyuge la señora M.N.F. bajo el plan PO 64 de salud como así también de los servicios de salud que usufructuaron hasta que fueron dados de baja por decisión unilateral de la demandada por haber accedido al beneficio jubilatorio.

Corresponde resaltar que el accionante fue afiliado desde el año 2009 en virtud de un plan corporativo que OSPADEP mantuvo con Swiss Medical S.A. para sus empleados, y que el señor M.O.N. obtuvo el beneficio jubilatorio en mayo de 2016 y solicitó en el mes de septiembre de 2016 la continuidad de la cobertura de salud a su obra social OSPADEP y Swiss Medical, obteniendo la negativa de ambos.

II.- Encontrándose los autos en condiciones de dictar sentencia, la señora Jueza de primera instancia, hizo lugar a la acción y condenó a O.S.P.A.D.E.P. y a Swiss Medical a mantener la afiliación del actor y su cónyuge bajo el plan PO 64 debiendo efectuar los aportes de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de ley 23.660, sin perjuicio de que, para el



caso que el plan elegido fuera complementario, cumpla con el aporte adicional correspondiente.

Las costas fueron impuestas a las demandadas vencidas (fs. 268/271).

Apeló Swiss Medical, quien se agravio de que el juez no valoró que no se trata de obra social sino una empresa de medicina prepaga y que de acuerdo al artículo 15 de la ley 26.682 de medicina prepaga no se encuentra obligada ni legal ni contractualmente a mantener la afiliación de los actores bajo el Plan Corporativo, que tiene suscripto un convenio de prestación de servicios con OSPADEP. También se agravia con respecto a la distribución de costas y los honorarios del letrado de la parte actora y la perito contadora María Laura Bertolo por considerarlos altos (fs. 279/288vta.).

III.- En primer lugar, el art. 265 del Código Procesal establece que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere equivocadas, no bastando remitirse a presentaciones anteriores.

Así, pues, los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada, en tanto la finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión del mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del claro enfoque jurídico utilizado por el a quo para resolver la cuestión controvertida (conf. esta Sala, causa n° 5233/98 del 22.3.01).

En este sentido, Swiss Medical S.A. no se hace cargo de la circunstancia de que, en el caso, su relación con el accionante se originó de una contratación corporativa efectuada por la Obra Social demandada en virtud de un convenio celebrado con Swiss Medical S.A. en que se le reconoció su derecho a las prestación de la dicha Prepaga bajo el Plan PO 64.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Desde tal perspectiva, no se encuentra cuestionado que subsiste el derecho de continuar afiliado a su obra social una vez que el trabajador obtiene el beneficio jubilatorio, motivo por el cual, este Tribunal entiende que la recurrente no logró refutar que este derecho comprende, mantener en análogas condiciones el plan que gozaba de forma previa a su jubilación, siempre que se cumpla con la contraprestación correspondiente.

Sobre estas bases, dado que OSPADEP no cuestionó la sentencia de grado, la decisión de la Señora Jueza de mantener la afiliación del actor y su conviviente Señora M.N.F. bajo el Plan PO 64, con la correspondiente derivación de aportes según lo establecido por el art. 20 de la ley 23.660, sin perjuicio que para el caso de ser este un plan de los llamados superadores deberá cumplir con el aporte adicional correspondiente.

SE RESUELVE: Confirmar la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravios. Las costas se imponen a la codemandada vencida (art. 68, primer párrafo del Código Procesal).

Con respecto a los honorarios regulados a fs. 270vta. y 271 teniendo en cuenta el mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada por el letrado de la actora doctor **Flavio Héctor Sálice Zabala**, en el doble carácter invocado, la naturaleza del reclamo y etapa cumplida, se confirman sus honorarios los que fueran apelados por bajos.

Se confirman los honorarios de la perito contadora María Laura Bertolo en la suma de pesos diez mil quinientos (\$10.500) conf. art. 16, 59 y 60 de la ley 27.423.

Respecto de las tareas desarrolladas en Alzada, corresponde establecer los emolumentos del doctor Flavio Héctor Salice Zabala en la cantidad de 3,3 UMAS (conf. art. 16, 19, 20, 30 y 48 de la ley 27.423 y Acordada n° 3/2019 Corte Suprema de Justicia).

La doctora Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).



Regístrese, notifíquese -al señor Fiscal General de Cámara- oportunamente publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

